



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 389

REFERENCIA	: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: LUZ EDETH SOLAR COGOLLO
DEMANDADO	: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ LUIS TREJOS VIDAL
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00142-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aadecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral segundo del artículo 82 del CGP consagra “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)*”

En concordancia con el numeral segundo del artículo 84 ibídem “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”

En efecto, advierte el despacho que la demanda se dirige contra los herederos determinados, entre los cuales está RAÚL ALBERTO TREJOS SOLAR, quien es menor de edad e, indica el apoderado demandante, se encuentra representado legalmente por su progenitora la señora LUZ EDETH SOLAR COGOLLO, quien acude igualmente en calidad de demandante en el presente asunto.

1.1 Aclarado lo anterior, debe precisarse que la actora, no puede actuar como demandante y a la vez como representante legal de uno de los demandados; por lo que se hace necesario, que el apoderado solicite se nombre curador ad litem que represente al menor, si así a bien lo desea.

1.2 En cuanto atañe a la identificación del apoderado demandante, se advierte que el número de la cédula de ciudadanía del mismo, al parecer está errado tanto en el poder, como en el escrito genitor de la demanda. Por lo anterior, deberá corregir este yerro.

**En segundo lugar**, el numeral cuarto ibídem señala “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

En punto, estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones. Pues nótese que la parte demandante, pretende sea tratado por el mismo hilo conductor, proceso verbal junto con uno liquidatorio. Máxime cuando el artículo 88 del C.G.P. acumulación de pretensiones, nos enseña que “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- (...)
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, vista la pretensión cuarta, en la cual el apoderado solicita se “*(...) Como consecuencia de la anterior declaración, decretar la disolución ... y liquidación de la sociedad patrimonial que se conformó (...)*”, se tiene que decir que, esta judicatura es competente para conocer de la pretensión de declarar la unión marital de hecho y de la liquidación de la sociedad patrimonial, luego que se declare que se conformó la sociedad patrimonial, se disuelva la misma y quede en estado de liquidación; pero ambas peticiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por ser, cómo se dijo *ut supra*, una de tipo declarativa y la otra de tipo liquidatoria.

Por lo anterior, deberá el togado, adecuar las pretensiones, pues estamos frente a un proceso meramente declarativo y, tampoco está facultado para liquidar la sociedad patrimonial.

**En tercer lugar**, el numeral decimo del artículo 82 prevé “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

3.1 En efecto, la parte demandante omitió aportar la dirección de residencia del demandado menor de edad.

3.2 Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. Dispone también la citada

norma, que “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

La parte demandante omitió el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, herederos determinados LUIS FRANCISCO TREJOS SOLAR y YURANIS ANDREA TREJOS SOLAR.

**En cuarto lugar,** de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. y 3 del artículo 84 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar:

1.1 Los registros civiles de nacimiento actualizados y con la anotación de válidos para contraer matrimonio, de la demandante y del fallecido JOSÉ LUIS TREJOS VIDAL. Sendas copias digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan apreciar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

1.2 Aportar el Registro Civil de Defunción en buen estado y legible, pues el aportado está totalmente borroso.

1.3 Aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos, en buen estado y legibles, los aportados son ilegibles.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Se reconocerá personería para actuar al DR. CARLOS MARIO CADAVID VÉLEZ, tan pronto aporte poder en debida forma, con la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.**

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 074 fijado hoy 24/08/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario